

- II) Transformadores, de la p.e. 85.01.63.1.
 III) Contactores e interruptores, de la p.e. 85.19.62.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada bobina desmagnetizadora que se exporte, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las cantidades de hilo de cobre esmaltado que se especifican en el siguiente cuadro:

Bobinas desmagnetizadoras
(P. E. 85.01.79.1.)

Referencia de la bobina	Hilo de cobre esmaltado		Diámetro bobina — cm
	Diámetro — mm	Peso — kgs	
047 644105	0,45	0,366	478
3842.003.001	0,40	0,235	425
3842.003.002	0,355	0,136	366
3842.004.002	0,280	0,080	380
6-062-101.10	0,380	0,104	440
425.981	0,40	0,235	425
425.979	0,355	0,136	366
425.978	0,355	0,136	366
425 984.6	0,280	0,080	380
59.30014	0,280	0,028	510
59-30020	0,40	0,134	720
59-30022	0,45	0,180	800
59-30026	0,56	0,379	900
59-30027	0,56	0,403	950
59-30016	0,355	0,086	580

b) Por cada 100 kilogramos de hilo de cobre esmaltado contenidos en los transformadores, contactores e interruptores que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 102,04 kilogramos de la referida materia prima

c) Como porcentaje de pérdidas y en todos los casos, el 2 por 100 en concepto de subproductos aprovechables, que adeudarán por la P. E. 74.01.91.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle

5.º Se otorga esta autorización por un periodo de dos años(s), a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 21 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

13. Por la presente quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 16 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1978), 26 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre de 1982), 15 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo de 1983) y 5 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo de 1983) a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 18 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22619

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 22 de agosto de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	149,320	149,580
1 dólar canadiense	121,098	121,540
1 franco francés	18,797	18,354
1 libra esterlina	227,414	228,561
1 libra irlandesa	178,138	179,166
1 franco suizo	69,483	69,813
100 francos belgas	281,927	283,141
1 marco alemán	56,504	56,748
100 liras italianas	9,473	9,502
1 florin holandés	50,507	50,714
1 corona sueca	19,132	19,203
1 corona danesa	15,690	15,745
1 corona noruega	20,166	20,242
1 marco finlandés	26,335	26,445
100 cheques austriacos	803,011	807,553
100 escudos portugueses	122,093	122,588
100 yens japoneses	61,304	61,578